REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha (dd/mm/aaaa):** **23/10/2023** E: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 **2018 00400 00**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II	MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación	20/10/2023		
68679 40 89 001 **2018 00400 00**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO RESIDENCIAL PALMERAS II	MAGDA AZUCENA BAEZ GUZMAN	Auto concede amparo de pobreza	20/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUZ GLADYS SILVA GOMEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO-SINGULAR
Radicado: 2018-0400
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ

Constancia: *Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisado el proceso de la referencia, existen solicitudes pendientes por resolver remitida por un tercero opositor, San Gil 18 de octubre del 2023.*

LUZ GLADYS SILVA GOMEZ
Secretaría

San Gil – Santander, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, elevada por el tercero opositor **Rubén Darío Martínez Báez,** en procura de que se le garantice su derecho a la igualdad, al uso de la administración de justicia, el debido proceso, respecto a una diligencia de secuestro de bien embargado, concediéndolo sin necesidad de que se le exija constituir caución, este despacho:

CONSIDERA:

El amparo de pobreza es una figura consagrada en el ordenamiento procesal actual, regulado desde el artículo 151 al 158, que además por disposición del artículo 2 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia-Ley 270 de 1996- será de cargo del Estado, para destacar que quien no se halle en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, puede acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales, inherentes a la inmensa mayoría de los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, campos todos en donde actúa la normatividad vigente con respecto al tema.

Al respecto la sentencia **T-374-21** de la Corte Constitucional respecto a los efectos del Amparo Pobreza indica lo siguiente;

“*Los efectos de la figura son los siguientes: i) el amparado contará con la representación judicial de un profesional del derecho en el proceso, bien sea para contestar la demanda o para presentarla. Lo anterior, en la forma prevista para los curadores ad litem; ii) el beneficiario no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación; y, iii) no será condenado en costas. La normativa procesal consagra que al apoderado le corresponden las agencias en derecho y, si el amparado obtiene provecho económico por cuenta del proceso, tendrá que pagar al apoderado el 20% del mismo si aquel fuere declarativo y el 10% en los demás casos.”*

En sentencia **STC1567-2020,** la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indico.

“(…)Al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente: En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa

en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que ***no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»;*** *basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.*

Por lo anterior y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de **Rubén Darío Martínez Báez,** quien en su condición de **tercero opositor** en la diligencia del secuestro un bien inmueble debidamente embargado que se llevó a cabo el día 04 de noviembre de 2022, solicita se le conceda el **amparo de pobreza** y se le exonere la constitución caución ordenada por disposición del 309 del CGP, este despacho **accederá** a lo peticionado, para lo cual, se le designará a un abogado que ejerza su profesión en este Juzgado, igualmente, **quedará eximido de prestar caución** conforme lo establece el artículo 154 del C.G.P.

Finalmente se advierte al tercero opositor **Rubén Darío Martínez Báez** de que en caso que se demuestre, que es falso su juramento, se procederá a revocar el beneficio y se adelantará la acción penal por el delito que entraña el falso juramento e impondrá multa según los establecido por el artículo 153 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor **Rubén Darío Martínez Báez,** en condición de tercero opositor, el beneficio de amparo de pobreza de que trata el Art.151 del C.G.P, con la advertencia indicada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada **MARIA ESTRELLA RODRIGUEZ GUALDRON** identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.895.966 y tarjeta profesional No 253.696 del C.S. de la judicatura, quien ejerce su profesión habitualmente en este juzgado, para que represente judicialmente al tercero opositor **Rubén Darío Martínez Báez,** como abogado de pobres en este proceso; informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

TERCERO: COMUNIQUESE de esta determinación al abogado designado, para los efectos del Art. 154 del C.G.P. a la dirección que figura en la lista de curadores *ad litem* de este Juzgado conformada el 08 de junio de 2018.

EJECUTIVO-SINGULAR
Radicado: 2018-0400
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ

CUARTO: EXIMIR al tercero opositor **Rubén Darío Martínez Báez** de prestar caución conforme lo establece el numeral 1 del artículo 154 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFIQUESE mediante anotación en el estado de este proveído al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5b82bac4fa3b56ee80854de94af4a4000e01bf122c8d048b8e505edca232ae**
Documento generado en 20/10/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-0400
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ

Constancia: *Las presentes diligencias pasan al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisado el proceso de la referencia, existen solicitudes pendientes por resolver, remitidas de correo electrónico registrado en el SIRNA, Igualmente señor Juez procedo a efectuar reliquidación de costas del proceso, como quiera que la liquidación de costas aprobada (Archivo digital 25.2 C-Principal) no se incluyen los gastos por honorarios a los secuestres de los bienes que actualmente se encuentran secuestrados propiedad de la demandada (Archivo digital 29, 30 y 32 C-Medidas), pues fueron reportados con posterioridad. San Gil 18 de octubre del 2023*

CONCEPTO	***VALOR***
LIQU COSTAS APROBADAS ARCHIVO DIGITAL 25.2 C-PRINCIPAL	*$4.306.000*
GASTOS DILIGENCIAS DE SECUESTRO, 7 SMLMDV 2022 POR CADA UNA (ARCHIVO DIGITAL 29, 30 y 32 C-MEDIDAS	*$466.666*
TOTAL	***$4.772.666***

Son cuatro millones setecientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos ($4.772.666 M/cte)

San Gil 18 de octubre del 2023

LUZ GLADYS SILVA GOMEZ
Secretaría

San Gil – Santander, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y frente a los archivos digitales número 35, 37 y 40 entra el despacho a resolver

ANTECEDENTE:

La parte demandante a través de su apoderada, el pasado 13 de julio del 2023 remitió la reliquidación crédito, la cual además fue enviada al correo electrónico de la demandada y su apoderado, en donde solicita además el cobro agencias procesales por valor de $ 1.900.000, de los cuales, $1.300.000 por **agencias de tribunal** y $ 600.000 por diligencia de secuestro, que adicionada a las costas aprobadas por este despacho ($4.306.000), asciende a la de **$ 6.206.000**,

Liquidación esta, que fue objetada por el apoderado de la parte demandada en la cual manifestó que la suma de **$1.300.000** no pude ser incluida en la reliquidación del crédito, pues el proceso no ha sido resuelto por el Tribunal referente al recurso extraordinario de Revisión, igualmente indico que el recurso no es una instancia del proceso y en cuanto a las costas del secuestro por valor de **$ 600.000,** tampoco puede ser incluido en la reliquidación del crédito, puesto que no se allegaron copias de las facturas de dichas diligencias, en consecuencia solicitó no se tengan en cuenta estos valores en la reliquidación del crédito.

Así mismo, informó que la parte demandante, no señaló claramente las tablas de liquidación del crédito y los conceptos a los que hace referencia por ende presento nueva liquidación del crédito

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término legalmente previsto por el artículo 110 del CGP, el despacho entrar a resolver de fondo sobre las objeciones a la liquidación del crédito formuladas por la parte demandante:

1.-Frente al concepto de agencias del tribunal por $1.300.000,00, sería el caso incluir tal valor dentro de la respectiva liquidación de costas de este proceso sino fuera porque se incumple con previsto en el numeral 2 y 6 del artículo 366 ibidem, al no encontrarse acreditada en contra de la parte demandada, la condena en costas en segunda instancia de Juzgado o Tribunal, en consecuencia, se negará reconocerla.

2- En cuanto al reconocimiento en costas de las diligencia del secuestro de bienes embargados por valor de **$ 600.000**, la **totalidad** de este valor no serán incluidas en las costas del proceso, sin embargo es procedente efectuar una nueva liquidación por este concepto, pues dichos gastos si se concretaron y aún no han sido tasados; al respecto la sentencia STC3869-2020, indica lo siguiente:

"(…) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las "costas", se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la "condena" en "costas", esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que "resuelva la actuación que dio lugar" a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de "fijar", es decir, precisar o estipular, "el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación" (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil) (…)".

"La "liquidación" de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante "objeción", entre otras cosas, la "fijación" de las "agencias en derecho" que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la "sentencia" o el "auto" que la impuso (…)"(subraya original).

Se tiene que mediante proveído del pasado 17 de diciembre del 2021[1] (Archivo digital 21 del C-Principal), este despacho judicial entre otras cosas, resolvió aprobar la respectiva liquidación de costas que hasta ese momento se encontraban acreditadas por un valor de **$4.306.000**.

Sin embargo, es necesario señalar que mediante el auto del 18 de junio de 2021, donde se decretó el embargo y secuestro de bienes de la demandada, también de dispuso como horarios provisionales del secuestre la suma equivalente a SIETE (07) SMLDV (Salarios mínimos legales diarios vigentes), (Archivo digital 7 C. medidas).

Para cumplir con lo dispuesto anteriormente, el **04 de noviembre de 2022**, se adelantaron dos (02) diligencias de secuestro, **una** la del inmueble identificado con M.I. 319 35467 de la ORIP de San Gil; (Archivo digital 28-29 C. medidas) y la otra la de los derechos derivados de la posesión que posee la demandada en el establecimiento de comercio **DINOKIDS MODA INFANTIL Y JUVENIL** con NIT 37707459-7.

Para el año 2022, el SMLDV (Salarios mínimos legales diarios vigentes), equivalía a $33.333, y como quiera que se fijó como honorarios para la diligencia de secuestro la suma equivalente a SIETE (07) SMLDV, ello representa $233.000.

Ahora bien, como fueron dos (02) las diligencias de secuestro, ello asciende a la suma de $466.666, valor este que será reconocido y aprobado en la adición de costas del proceso realizado por la secretaría.

EJECUTIVO-SINGULAR
Radicado: 2018-0400
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS II
Demandado (s): MAGDA AZUCENA BAEZ

3.-Así y en atención a la constancia secretarial que antecede, en dicha oportunidad no fueron incluidos los gastos por concepto de honorarios a los secuestres, por ello y conforme lo establece el artículo 366 numera 1 del C.G.P., el despacho le imparte aprobación a la reliquidación de costas, efectuada por secretaría.

4.Seguidamente y sin tener en cuenta el valor de las costas, la reliquidación del crédito presentada por la demandante con corte al 13 de julio de 2023 ((Archivo digital 37 C. principal) se aprobará, toda vez que corresponde a la misma que presentó la demandada, ((Archivo digital 40 C. principal), además que cumple con lo requisito de ley
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de **costas** a favor de la parte demandante por la suma de $1.300.000, por concepto de agencias del tribunal, según lo expuesto en la parte de considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la adición de liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Archivos digital 37) con corte al 13 de julio del 2023, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a565bf11cd30a967157ad02d8ed634daa171c3d3ce6d5b423a5a715a15acf2**
Documento generado en 20/10/2023 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica